***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00149-00

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Providencia PRIMERA INSTANCIA

Tema: **El derecho de petición:** Este de derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado o hubiese omitido la notificación al peticionario.

Pereira, trece de julio de dos mil dieciséis.

### Acta número \_\_\_\_\_ del 13 de julio de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por *Gabriel Antonio Gutiérrez Restrepo* contra la *Nación – Ministerio de Transporte,* por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Gabriel Antonio Gutiérrez Restrepo quien actúa a través de apoderada judicial.

* ***ACCIONADO***

La Nación – Ministerio de Transporte

1. ***Hechos constitutivos del pleito***

Relata el accionante a través de su portavoz judicial, que el 14 de diciembre de 2015 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, tendiente a que se le expidiera un certificado de salarios mes a mes, en los formularios exigidos por la UGPP para trámites pensionales, empero, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le ha sido resuelto.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que a la mayor brevedad posible proceda a brindar respuesta concreta, eficiente y efectiva a la solicitud en mención.

*II. CONTESTACIÓN:*

 El Ministerio de Transporte indicó que la petición del accionante fue atendida mediante oficio MT 20163440104541 del 2 de marzo del año que corre, en el que se le brinda información acerca de los periodos laborados, salarios devengados y ciudad de trabajo, sin que a la fecha el correo certificado haya devuelto tales documentos, por lo que pide se denieguen las pretensiones por carencia actual de objeto ante un hecho superado.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. **Problema jurídico a resolver.**

 *¿Se superaron los hechos que dieron pie a la interposición de la presente acción constitucional?*

**2.** **Desarrollo de la problemática planteada.**

**2.1** **Del derecho de petición.**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud; sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

De otra parte, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14, que el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción.

En cuanto a las cuentas de cobro presentadas con base en el cumplimiento de una decisión judicial, ha establecido la jurisprudencia patria que estas también obedecen a un derecho de petición, pues conforme a su contenido están dadas todas las condiciones para así sea tenido en cuenta.

***2.2 Del hecho superado.***

La Corte Constitucional ha desarrollado toda una línea jurisprudencial, en la que resalta el fin esencial de la acción de tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales, de modo que el “*hecho superado*” es aplicable a los casos en que la entidad tutelada ha emprendido los mecanismos para que desaparezca la vulneración del derecho fundamental, y donde por sustracción de materia la orden que podría impartir el juez se tornaría ineficaz[[2]](#footnote-2):

*“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”*

1. **Caso concreto.**

 En el sub-lite, el accionante considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2015, consistente en la expedición de certificados salariales mes a mes en los formatos exigidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-, con el fin de adelantar un trámite pensional.

Por su parte, la entidad accionada pretende que se declare la configuración de un hecho superado, toda vez que atendió la solicitud en mención mediante oficio MT 20163440104541 del 2 de marzo del 2016, remitiendo los documentos pedidos por el accionante.

Revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, se colige que si bien se adosó copia de la respuesta a la solicitud elevada por el actor y de los certificados por él requeridos, lo cierto es que estos fueron remitidos a una dirección que no corresponde a la del peticionario, pues fueron enviaron a la Carrera 9º No. 19-55, Edificio Cortejos Apto 501, Pereira, cuando en la solicitud se suministró como lugar de notificación la Carrera 7ª No. 27-14, Edificio María Gaid, Apto. 303, Pereira- ver fl.7-.

Así las cosas, se concluye que no se cumplen las exigencias para el perfeccionamiento del derecho de petición, habida cuenta que a pesar de haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la entidad no ha efectuado la comunicación real y efectiva de la decisión, motivo que resulta más que suficiente para desechar una posible carencia actual de objeto por hecho superado.

Por consiguiente, se tutelará el derecho fundamental invocado por el actor y se ordenará al Coordinador del Grupo de Certificaciones para Pensión y Bonos Pensionales, Víctor Alexander Villamizar Villamizar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 14 de diciembre de 2015, y a remitir en original las certificaciones laborales solicitadas, a la dirección suministrada por el peticionario, esto es, la Carrera 7ª No. 27-14, Edificio María Gaid, Apto. 303, Pereira, o en su defecto, a la dirección prestada por su portavoz judicial a través de esta acción, es decir, la Carrera 8ª No. 23-09, Oficina 903, Edificio Cámara de Comercio de Pereira.

 En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental de petición de Gabriel Antonio Gutiérrez Restrepo.
2. *Ordenar* al Coordinador del Grupo de Certificaciones para Pensión y Bonos Pensionales, Víctor Alexander Villamizar Villamizar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 14 de diciembre de 2015, y a remitir en original las certificaciones laborales solicitadas, a la dirección suministrada por el peticionario, esto es, la Carrera 7ª No. 27-14, Apto. 303, Edificio María Gaid de Pereira, o en su defecto, a la dirección prestada por su portavoz judicial a través de esta acción, es decir, la Carrera 8ª No. 23-09, Oficina 903, Edificio Cámara de Comercio de Pereira.
3. Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. Disponer que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-481 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)